L

a dispersión de la información sobre las entidades sin ánimo de lucro es una de las causas de su difícil entendimiento y administración. Aquí no sucede como en otros países, verbi gratia [Australia](http://www.acnc.gov.au/ACNC/Home/ACNC/Default.aspx?hkey=3e39ac62-4f04-44fe-b569-143ca445c6bf), que tienen muy organizado este ordenamiento.

Con la expedición del Decreto Reglamentario Único del sector de comercio, industria y turismo, se compilaron las antiguas disposiciones del Decreto 427 de 1996, en el capítulo 40 de tal disposición, bajo el título [Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro](http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=36013).

Que las entidades sin ánimo de lucro deban inscribirse en las Cámaras de Comercio es una muestra más de cómo el derecho mercantil ha dejado de tener como centro al comerciante y se ha desplazado hacia la empresa.

Algunos se confunden y piensan que empresa es toda entidad con ánimo de lucro. Pero no. Empresa es toda actividad económica, con o sin ánimo de lucro. Está claro que las entidades sin ánimo de lucro también tienen una actividad económica, a través de la cual controlan recursos y disponen de ellos, procurando ser sostenibles. Permanentemente buscan crecer, pues necesitan más capacidad para cumplir mejor sus cometidos. En el pasado muchas de ellas dependían totalmente de donaciones y subsidios del Estado. En la actualidad varias procuran realizar actividades productivas de las cuales obtener recursos para sus funciones primordiales. Algunas son tan exitosas que ya se oyen voces reclamando igualdad de trato, por ejemplo en materia tributaria, ya que la carga fiscal resta competitividad a las empresas con ánimo de lucro frente a las sin ánimo de lucro.

Dejando a salvo y regulando mejor las diferencias entre las distintas clases de personas jurídicas, hemos creído que hay varias cosas en las que el régimen debiera ser común, por ejemplo el del buen gobierno (gobierno “corporativo”). El régimen de los administradores, que necesariamente ha de incluir el deber de diseñar y mantener en funcionamiento un adecuado control interno, debería ser único. No así el de los revisores fiscales. Concretamente las fundaciones no tienen dueños, a la manera de los socios de las compañías mercantiles. En la mayoría de ellas, la junta directiva es el máximo órgano social, puesto que no existe asamblea. Resulta así que los revisores fiscales son designados por un órgano al cual deberían fiscalizar. Una de las diferencias importantes entre las auditorías estatutarias consiste en el órgano que las designa y al cual reportan. Porque una cosa es ser nombrado por una asamblea y supervisar la junta directiva y otra cosa es ser nombrado por ésta, caso en el cual, de suyo, la auditoría se centra en los funcionarios subalternos. Los auditores estatutarios de las fundaciones (revisores fiscales) necesitan de mayores mamparas, parecidas a las que habría que estatuir en las sociedades de un único socio y en las empresas unipersonales. No hay que olvidar que la revisoría fiscal es un instrumento de evaluación de la conducta de los administradores, como lo son, también, los estados financieros.

*Hernando Bermúdez Gómez*